

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: NESTOR VALENCIA IBAÑEZ
DEMANDADO: ESTIBEN ALEXANDER MUÑOZ PINZÓN Y/O
RADICADO: 47189310300120190014000

DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Memórese que por auto del 1 de diciembre de 2020 se dispuso el emplazamiento de los demandados ESTIBEN ALEXANDER MUÑOZ PINZON y MARLENY CUELLAR PERDOMO; asimismo, se requirió al demandante a fin de que allegara la constancia de enteramiento, por aviso, de la demandada TRANSPORTE PPG S.A.S.

Pese al holgado lapso avanzado y de haberse remitido el edicto correspondiente, el demandante no ha acreditado haber cumplido con esas cargas, por lo que es imperioso dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 317 del C. G. del P., a efectos de dar impulso a este asunto.

Finalmente, el 2 de diciembre de 2020 el abogado CESAR DAVID MONTENEGRO DAZA radicó vía electrónica memorial de contestación, aduciendo la calidad de apoderado de TRANSPORTE PPG S.A.S., sin embargo, el poder allegado no cumple con los requisitos formales.

Sabido es que por la actual situación de emergencia que atraviesa el país por cuenta del Covid-19, puede conferirse poder especial a través de mensaje de datos, como indica el Art. 5 del decreto 806 de 2020, en este caso, "*(...) se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*".

En el caso de marras, el otorgado por el representante legal de TRANSPORTE PPG S.A.S. no fue a través de mensaje de datos, evento en el que debió cumplirse lo previsto en el Art. 74 del C. G. del P., esto es, con la nota de presentación personal, la cual se echa de menos.

Siendo así, el despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado CESAR DAVID MONTENEGRO DAZA hasta que se allegue el documento respectivo con el cumplimiento de las

formalidades de ley, así como certificado de existencia y representación legal reciente, en el que se pueda constatar quién detenta actualmente la calidad de representante legal de TRANSPORTE PPG S.A.S.

Por lo dicho, el **JUZGADO**:

RESUELVE

1. REQUERIR al demandante para que, dentro del término de 30 días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue los soportes que den cuenta del emplazamiento de los demandados ESTIBEN ALEXANDER MUÑOZ PINZON y MARLENY CUELLAR PERDOMO o para que proceda a materializar ese acto, según el caso; y para que arrime la constancia de enteramiento, por aviso, de la demandada TRANSPORTE PPG SA.S., a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2. ABSTENERSE el despacho de reconocer personería al abogado CESAR DAVID MONTENEGRO DAZA hasta que se allegue el documento respectivo con el cumplimiento de las formalidades de ley, que acredite el otorgamiento de poder por TRANSPORTE PPG SA.S., y certificado reciente de existencia y representación legal de esa sociedad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN
ESTADO N° 010

VISITAR:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54>